



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0311
RADICADO N°. 2020-00128-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

- a. Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4° del precitado artículo.
- b. Se indicará si existe mancha de sangre o resto óseo del *de cujus* JHON WILSON, precisando en qué sede de Medicina Legal se encuentra la misma; igualmente se informará donde reposan los restos óseos del referido causante, a efectos de estudiar una posible exhumación de no existir los primeros.
- c. De conformidad con el Núm. 1° del Art. 386 del C.G.P., se aclarará si durante la concepción de las niñas MARIANGEL y MARÍA ANTONIA, la progenitora tuvo relaciones sexuales con personas diferentes al demandado; así mismo se precisará en que momento quedó en embarazo la actora y la fecha en que le informó dicha circunstancia al presunto padre.
- d. Deberá aclarar las pretensiones 1° y 2° pues las mismas resultan idénticas y por lo tanto habría lugar a excluir una de ellas.
- e. Deberá excluir la pretensión rotulada como "SOLICITUD ADICIONAL" habida cuenta que la misma no resulta procedente en este tipo de procesos, más aún a sabiendas que no fue aportada con los anexos de la demanda prueba de Marcadores Genéticos de ADN, realizada con el presunto padre fallecido y las menores MARIANGEL y MARÍA ANTONIA VÉLEZ LONDOÑO.
- f. Deberá allegar el Registro Civil de Defunción de JHON WILSON GALEANO IBARRA, toda vez que el mismo brilla por su ausencia, siendo este el documento idóneo en donde consta el día y hora del fallecimiento de la persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, incoada por MANUELA VÉLEZ

RADICADO N°. 2020-00128-00

LONDOÑO quien actúa en nombre y representación de sus dos hijas menores MARIANGEL y MARÍA ANTONIA VELEZ LONDOÑO, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante JHON WILSON GALEANO IBARRA, siendo la primera de ellos SILVANA GALEANO PALACIO, como menor hija del *de cuius*, representada por su progenitora BEATRIZ PALACIO BETANCUR conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar a las abogadas Dra. MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO ZAPATA con T.P. N° 298.967 del C.S. de la J. y a la Dra. DANIELA GALLEGU LEZCANO, con T.P. N° 309.165 del C.S. de la J., significándoles a las profesionales del derecho, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, ello conforme al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTES RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. <u>47</u>			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE		ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,	
EL DIA	<u>22</u>	A LAS 8:00 A.M.	
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.		SECRETARIA	